



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/179/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, cinco de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/0179/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, el veintuno de marzo de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00280419**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El Sujeto Obligado estableció, que no encontró una ley con esa denominación, sin embargo, establece que La Ley de Hacienda Pública del Estado y la Ley de Hacienda Municipal creadas en 1972 y 1953 contenía esta norma; no obstante; manifestó que después de una búsqueda en la dirección de procesos parlamentarios, no se encontró su exposición de motivos.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante el veintidós de abril de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/179/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el siete de mayo de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, manifestando que se proporcionó al solicitante, en el marco jurídico de la entidad, tres normas que hacen referencia al denominada "impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos".

**VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"MUY BUENAS NOCHES, QUISIERA SOLICITAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE CUANDO FUE CREADO EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, EL CUAL ES UN IMPUESTO ESTATAL QUE RECAUDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO." (sic)*

El Sujeto Obligado otorgó respuesta en los siguientes términos:

*"Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la*

misma s turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Procesos Parlamentarios, quienes mediante oficio respectivo dio contestación en los siguiente terminos.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“NO dar respuesta a la solicitud de información requerida por lo que anexo a la presente, recurso de queja contra la respuesta otorgada por este Congreso del Estado de Baja California así como la respuesta que se me otorgo.”.(sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Expuesto lo anterior me permito realizar las siguientes manifestaciones de hecho y derecho:

**PRIMERA:** Que la solicitud de información identificada con no. de folio 00280419, que dio origen al presente recurso, requirió de esta Autoridad “...la exposición de motivos de cuando fue creado el impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el cual es un impuesto estatal que recauda el ejecutivo del estado.” Sobre este punto esta Autoridad emitió la siguiente contestación:

“Que una vez analizada la solicitud que se contesta se informa que, el marco jurídico de la entidad, no cuenta con una ley que tenga esa denominación. Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal, creadas en 1972 y 1953 respectivamente, contienen un capítulo que contiene esta norma.

Para mayor comprensión a continuación se plasman la liga electrónica donde puede localizarse las normas citadas:

[http://www.congresobc.gob.mx/w22/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atento a esto, es de analizar primeramente, que la Parte Recurrente solicitó la exposición de motivos de cuando fue creado el impuesto sobre diversiones y espectáculos, por lo cual advertimos que en la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, si bien menciona que no cuenta con una ley con esa denominación, establece que la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal mencionan un capítulo con dicho impuesto, agregando un hipervínculo para el encuentro de la normatividad citada; no obstante la respuesta así esgrimida por el Sujeto Obligado no satisface a cabalidad con lo solicitado, pues la pretensión de la parte recurrente es conocer la exposición de motivos

en la cual se pormenoricen los argumentos para la creación del impuesto y no únicamente el encuentro de las leyes que lo crearon.

Siguiendo con el estudio, tenemos que el Sujeto Obligado cita a la Ley de Hacienda del Estado, publicada en el periódico oficial número 37 de fecha 31 de diciembre de 1972; como el marco jurídico estatal en el cual emana el impuesto sobre Diversiones y Espectáculos, tal como se describe a continuación:

**“CAPITULO X Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTICULO 137.-** Son objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado: Teatro, Circo y Espectáculos de Carpa, Corridas de Toros, Espectáculos de Box, Lucha y Deportivos, Apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión. No se considerarán espectáculos, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile y centros nocturnos.” (sic)

Expuesto lo anterior, al advertir que de la Legislación estatal se desprende la existencia del impuesto en estudio, en el cual se presume la exposición de motivos de la ley que lo creo; es menester adentrarnos a la normatividad aplicable del Sujeto Obligado, en específico al trámite de las iniciativas de ley o decreto, que establece en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el cual se menciona lo siguiente:

**“ARTICULO 116.** Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán

sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisiones;
- II. Discusión; y,
- III. Votación.

**ARTICULO 117.** Toda Iniciativa deberá presentarse al presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto. En cuanto a las iniciativas señaladas en el artículo 110 de esta Ley que sean presentadas ante el Pleno, y una vez agotada su lectura, los diputados podrán adherirse o sumarse a las mismas. Para efectos del párrafo anterior, el adherirse o sumarse a las iniciativas, sólo tendrá el efecto de

coincidir con la pretensión del autor o autores de la iniciativa, la cual quedará transcrita en el Diario de los Debates.

*En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito. Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al presidente del Congreso motivando la causa de su retiro.” (sic)*

En ese tenor de ideas, es dable mencionar que la razón de la exposición de motivos es mostrar un planteamiento general y amplio del problema o asunto presentado, explicando alternativas o soluciones a través de la creación de nuevos dispositivos legales para reformar, adicionar o suprimir determinados textos legales; por lo cual, si no se tienen a la vista del ciudadano, deja en incertidumbre de cual era la pretensión que tenía el legislador al emitir tal supuesto normativo.

No paso por desapercibido para este órgano garante, la respuesta primigenia del Director de Procesos Parlamentarios cuando menciona que respecto a la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda Municipal, expedidas en 1972 y 1953, no encontró información en los archivos a su cargo; para posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, mediante su escrito de contestación otorgar la exposición de motivos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California publicada el 31 de diciembre de 1972; agregando que por lo que hace a la ley de Hacienda Municipal del Estado de fecha 31 de diciembre de 1953, no encontró información en sus archivos, sin esbozar de manera circunstanciada la exhaustiva búsqueda realizada y los parámetros utilizados para el encuentro de la información.

En ese sentido, al no ser preciso de tal circunstancia o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de la solicitud de información, toda vez que si en la Ley de Hacienda Municipal del Estado se estipularon normas que incluyen el impuesto sobre diversiones, espectáculos y juegos, en los artículos 66 y 66 bis, en adición a dicha normatividad debiera de existir una exposición de motivos, el cual no ser otorgada, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 122.-** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó respuesta puntual a parte de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:**

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevguenti Monterrey Chepov.” (sic)

Asimismo, no podemos dejar de pasar por desapercibido que la Ley General de Archivos publicada el quince de junio de dos mil dieciocho de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, establece que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a administrar y conservar los documentos que se encuentren estipuladas en sus facultades, competencias y funciones, tal y como lo señala en los artículos 7 y 10 de la ley citada:

**“Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.**

**Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.**

*El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.” (sic)*

Esbozado lo anterior, es dable mencionar que no basta con la simple manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que “no encontró la documentación requerida”, pues conforme a sus funciones, atribuciones y competencia, es información que se presume se encuentra en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no obra en autos constancia circunstanciada donde se haya realizado una búsqueda exhaustiva y mucho menos donde se advierta una imposibilidad debidamente fundada y motivada; en ese sentido resulta inoperante lo manifestado por el Sujeto Obligado referente a que no se encontró la exposición de motivos de la Hacienda Municipal del Estado.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la exposición de motivos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado publicada el 31 de diciembre de 1953, donde se estipula el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; estableciendo de manera circunstanciada los parámetros de búsqueda utilizados y las demás circunstancias para allegarse de la información; o en su caso manifieste su imposibilidad fundada y motivada.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgue la exposición de motivos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado publicada el 31 de diciembre de 1953, donde se estipula el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; estableciendo de manera circunstanciada los parámetros de búsqueda utilizados y las demás circunstancias para allegarse de la información; o en su caso manifieste su imposibilidad fundada y motivada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**



**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto de abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269 el cual fue aprobado el día dos de septiembre de dos mil diecinueve en la primera sesión ordinaria del mes del presente mes; **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, con voto a favor; **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, con voto a favor; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

